

**Artículo 40.- Potestad sancionadora.**

El Colegio ejercerá la potestad sancionadora para corregir las acciones y omisiones que realicen los habilitados nacionales en el orden colegial que se definen en los presentes estatutos.

Habida cuenta del carácter voluntario del Colegio, así como entendiéndose que la potestad disciplinaria por el ejercicio profesional ha de ser ejercida por los órganos administrativos con autoridad para ello, de los que dependan los distintos funcionarios, éstos no podrán ser sancionados colegialmente, por acciones u omisiones en el desempeño de sus cargos profesionales, sin perjuicio de que en el supuesto de recaer acto administrativo o sentencia judicial firme, que impliquen la suspensión o separación del servicio, está conllevada idéntica separación o suspensión en su condición de colegiado.

**Artículo 41.- Tipificación de infracciones.****1.- Faltas leves:**

a) La desconsideración hacia el resto de colegiados.

**2.- Faltas graves:**

a) La desatención de los cargos colegiales y sus funciones inherentes.

b) La utilización de los medios del colegio para la consecución de fines particulares.

c) La comisión de tres faltas leves en el plazo de 2 años.

**3.- Faltas muy graves:**

a) La obstaculización a los demás colegiados del disfrute y uso de sus derechos como miembros de esta organización.

b) Cualquier actuación colegial que suponga discriminación por razón de raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

c) La comisión de tres faltas graves en el plazo de 2 años.

**Artículo 42.- Tipificación de sanciones.**

Podrán imponerse las siguientes sanciones:

**1.- Por faltas leves:**

a) Apercibimiento privado.

b) Apercibimiento en acta de la Junta de Gobierno.

**2.- Por faltas graves:**

a) Suspensión de la condición de colegiado por plazo de hasta 1 año.

**3.- Por faltas muy graves:**

a) Suspensión de la condición de colegiado por plazo de 1 año y 1 día a 10 años.

b) Expulsión del Colegio.

4.- Dichas sanciones se graduarán conforme a los principios del derecho sancionador.

**Artículo 43.- Órgano competente.**

Para las sanciones tipificadas en el artículo 42.1 y 42.2 anterior, lo será la Junta de Gobierno.

Para las sanciones tipificadas en el artículo 42.3.

La Junta de Gobierno si la propuesta de resolución conlleva la suspensión por plazo igual o inferior a tres años.

La asamblea general, si la propuesta de resolución conlleva la suspensión superior a 3 años o la expulsión del colegio, siendo suficiente mayoría simple en el primer supuesto y requiriéndose mayoría absoluta en el segundo.

En los procedimientos en los que sea la Junta de Gobierno el órgano competente para su resolución, ésta, designará instructor del procedimiento a un colegiado no integrado en la misma.

**Artículo 44.- Remisión a la normativa sancionadora administrativa.**

En lo referente a procedimiento, prescripción de infracciones y sanciones y recursos se estará a lo dispuesto en la Ley 30/92 de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas y Real Decreto 1398/93 de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y demás normativa que desarrolle, modifique o derogue la anterior.

**Capítulo VIII**

Acciones Judiciales y Régimen Jurídico de los Acuerdos y Disposiciones Corporativas

**Artículo 45. Acciones judiciales.**

No obstante todo lo anterior, el Colegio, y previo acuerdo de la Junta de Gobierno, por mayoría absoluta, podrá emprender las acciones judiciales que estime oportunas, en su condición de garante de la defensa de los intereses corporativos, ya sean éstas del orden penal, civil o contencioso-administrativo contra colegiados, funcionarios no colegiados, autoridades, y Corporaciones Locales, inclusive ejerciendo la

acción popular cuando ello fuera posible, entre otros en los siguientes supuestos:

a) La obstaculización al ejercicio de los derechos de acceso a los cargos y puestos reservados a funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter nacional.

b) La realización de actividades ilegales que puedan perjudicar gravemente la imagen y consideración social o profesional de los funcionarios con habilitación nacional.

c) La confección de baremos a medida.

d) El ejercicio ilegal de funciones reservadas.

e) Favorecer y amparar el intrusismo.

**Artículo 46. Régimen Jurídico.**

1.- La actividad del colegio relativa a la constitución de sus órganos y la que éstos realicen en el ejercicio de sus funciones administrativas, estará sometida al Derecho Administrativo.

2.- La cuestiones de carácter civil o penal, a la jurisdicción civil o penal correspondiente.

**Disposición Final**

Los presentes estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

\*\*\*\*\*

**Resolución de 05-10-2004, de la Secretaría General, por la que se da publicidad a los Estatutos del Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Castilla-La Mancha.**

En cumplimiento de lo establecido en el apartado primero del artículo 24 de la Ley 10/1999, de 26 de mayo, de creación de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha, y en el apartado tres del artículo 27 del Decreto 172/2002, de 10 de diciembre, de desarrollo de la Ley 10/1999, se procede a dar publicidad en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha a los Estatutos del Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Castilla-La Mancha, objeto de inscripción mediante Resolución del día 4 de octubre de 2004.

Toledo, 5 de octubre de 2004

La Secretaria General  
MATILDE CASTELLANOS GARIJO

Estatutos del Consejo Autonómico de Colegios de Médicos de Castilla-La Mancha

- Exposición de Motivos -

El art. 36 de la Constitución Española se refiere expresamente a los Colegios Profesionales y su singularidad previniendo su regulación mediante ley.

La Ley 10/99 de 26 de mayo de creación de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha establece la posibilidad de creación de Consejos de Colegios Profesionales que extenderán su ámbito competencial a todo el territorio regional, siempre que cuente con el acuerdo favorable de la mayoría de los Colegios que agrupan la profesión.

Para la creación del Consejo de Colegios de Médicos de Castilla-La Mancha se ha tenido en cuenta muy especialmente, el carácter democrático de la institución y los principios establecidos en los art. 30 a 35 de la Ley 10/99 de 26 de mayo en coordinación con la Legislación del Estado sobre Colegios Profesionales.

A estos efectos se constituye el Consejo de Colegios de Médicos de Castilla-La Mancha que agrupan los Colegios de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo, que se regirá por los presentes Estatutos.

Los Estatutos están divididos en nueve Títulos que se ocupan:

Título I.- Disposiciones Generales.

•Capítulo 1º.- De la Constitución, Naturaleza Jurídica, Fines y Sede Social  
•Capítulo 2º.- De las funciones del Consejo de Colegios de Médicos

Título II.- Organización, Órganos de Gobierno y su Composición.

Título III.- Funcionamiento.

Título IV.- Régimen Económico.

Título V.- Régimen Jurídico.

Título VI.- Régimen Disciplinario.

Título VII.- Relaciones con las Administraciones Públicas.

Título VIII.- Modificaciones Estatutarias.

Título IX.- Premios y Distinciones.

Disposición Adicional.

Disposiciones Transitorias.

Título I.- Disposiciones Generales

Capítulo Primero.- De la Constitución, Naturaleza Jurídica, Fines y Sede Social.

Artículo 1.- Los Colegios de Médicos de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo constituyen el Consejo Regional de Colegios de Médicos como Corporación de Derecho Público con plena capacidad de obrar y personalidad jurídica propia.

Artículo 2.- El Consejo Regional de Colegios de Médicos extiende su ámbito a todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha respetando la independencia de cada uno de los Colegios integrados y ajustando su actuación a los presentes Estatutos, Legislación General del Estado y Disposiciones Autonómicas.

Artículo 3.- El domicilio y sede social del Consejo Regional de Colegios de Médicos es Cuenca pudiendo, no obstante, celebrarse reuniones en cualquier otro lugar de la Región donde exista Colegio o Delegación autorizada.

Podrá cambiarse la sede del Consejo Regional de Colegios de Médicos, siempre a propuesta de uno de los Presidentes de la Región y aprobada por la Comisión Permanente que dará cuenta al Pleno.

Artículo 4.- Dentro del ámbito territorial de su competencia son fines propios, del Consejo Regional de Colegios de Médicos de Castilla-La Mancha:

- 1.- Las atribuidas al Consejo General de Médicos en lo que se refiere a Castilla-La Mancha y muy principalmente representar a la profesión médica dentro del ámbito de la Comunidad y ante el Consejo General.
- 2.- Representar a los Colegios de Médicos en las cuestiones de interés común.
- 3.- Elaborar sus Estatutos, aprobarlos y modificarlos de acuerdo con lo establecido en los mismos.
- 4.- Velar por el prestigio y cumplimiento de los fines de la profesión médica, ejercitando cuantas acciones sean necesarias a estos efectos, tanto ante las autoridades competentes como ante las diversas jurisdicciones.
- 5.- Colaborar con los Poderes Públicos en lo que se refiere a la regulación y ejercicio de la medicina y su regulación dentro del marco que establece las

disposiciones legales vigentes, velando por los intereses de los ciudadanos y promocionando la mejora de los niveles científicos, culturales y económicos de los colegiados.

6.- Representar los intereses generales de la profesión médica en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y sus relaciones con al Administración.

7.- Elegir representantes de la profesión médica para participar en consejos y organismos consultivos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

8.- Convocar y celebrar asambleas, congresos, seminarios, jornadas y conferencias relacionadas con el ejercicio de la medicina.

9.- Conocer y resolver los recursos que se interpongan contra los actos de los Órganos de Gobierno de los colegios que forman parte del Consejo Regional.

10.- Fijar la cooperación de los Colegios en los gastos del Consejo, así como establecer y administrar los ingresos propios y patrimonio del Consejo con las limitaciones que se deducen de las propias normas de funcionamiento.

11.- Informar de los proyectos de Ley relacionados con el ejercicio de la medicina y que se presenten en las Cortes de Castilla-La Mancha.

12.- Adoptar las decisiones oportunas para el funcionamiento del Consejo y reglamentar su normativa interna.

13.- Conceder premios y distinciones a los colegiados, consejeros y terceras personas.

14.- Resolver los conflictos que se susciten entre los Colegios componentes del Consejo sin perjuicio de los recursos que procedan.

15.- Ejercer funciones disciplinarias sobre los miembros de los Órganos del Consejo sin perjuicio de las atribuidas o que pudieran corresponder al Consejo General de Colegios de Médicos.

16.- Otras actuaciones que se les atribuyan por ley.

Capítulo Segundo.- Funciones del Consejo Regional de Médicos.

Artículo 5.- Para el cumplimiento de los fines relacionados en el Artículo 4 el Consejo Regional de Colegios Médicos de Castilla-La Mancha, ejercerá las funciones que se derivan de los mismos, de conformidad con sus estatutos y de legislación común que sea de aplicación.

Título II.- Organización, Órganos de Gobierno y Composición

Artículo 6.- El Consejo Regional de Colegios de Médicos de Castilla-La Mancha estará formado por los siguientes Órganos de Gobierno:

- El Pleno
- La Comisión Permanente
- El Presidente

Artículo 7.- El Pleno es el órgano superior del Consejo de Colegios y en él estarán representados todos los Colegios de Médicos de Castilla-La Mancha y estará integrado por:

- 1.- Los Presidentes de los Colegios de Médicos integrados en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha que serán miembros natos.
- 2.- Un representante de cada una de las secciones colegiales, que tengan establecidos los Colegios de Médicos de Castilla-La Mancha.

Podrán asistir al Pleno, con voz pero sin voto, los miembros de asociaciones científicas y académicas o de instituciones públicas o privadas que acuerde la Comisión Permanente.

La Presidencia y Secretaría del Pleno recaerá en quienes sean Presidente y Secretario del Consejo.

Corresponden al Pleno todas las funciones del Consejo que no se hayan atribuido expresamente a otro órgano del mismo, bien en los presentes Estatutos o, en su caso, en el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 8.- La duración del mandato de los miembros del Pleno del Consejo Autonómico de Colegios de Médicos será la misma que tenga cada uno de los Presidentes que representan a sus respectivos Colegios de Médicos y que tengan cada uno de los que representan a las secciones colegiales obligatorias.

Cesarán como miembros del Pleno del Consejo Regional de Colegios de Médicos cuando pierdan su condición de Presidente o representante de esas secciones colegiales obligatorias.

Artículo 9.- La Comisión Permanente es el órgano colegiado de Dirección y Gobierno del Consejo y estará integrada por los Presidentes de los Colegios de Médicos de Castilla-La Mancha, uno de los cuales ostentará la presidencia del Consejo Regional.

Artículo 10.- Son funciones de la Comisión Permanente:

- 1.- Decidir sobre todas las cuestiones que afecten al Gobierno del Consejo.
- 2.- Ejecutar los acuerdos adoptados por el Pleno.
- 3.- Proponer asuntos al Pleno del Consejo para su estudio, discusión y aprobación en su caso.
- 4.- Elaborar el Reglamento de Régimen Interior.
- 5.- Proponer al Pleno el proyecto de presupuestos y memoria para su estudio, discusión y aprobación en su caso.

Artículo 11.- La Presidencia del Consejo corresponderá al elegido entre los Presidentes de los Colegios de Médicos por votación y por mayoría simple y tendrá una duración de dos años, siempre que siga ostentando durante este periodo de tiempo la Presidencia de su Colegio de Médicos y si por cualquier causa cesare en la misma se procederá a una nueva votación en idéntica forma.

Corresponde al Presidente del Consejo Regional de Colegios de Médicos de Castilla-La Mancha:

- 1.- Ostentar la representación del Consejo Autonómico ante cualquier instancia pública o privada.
- 2.- Coordinar las actividades de los diferentes órganos colegiados.
- 3.- Coordinar y presidir todas las reuniones que se celebren.
- 4.- Fijar el orden del día de las reuniones.
- 5.- Autorizar gastos y ordenar pagos.
- 6.- Autorizar con su visto bueno las certificaciones expedidas y las actas del Pleno y de la Comisión permanente.
- 7.- Estará asistido por un Vicepresidente 1º y un Vicepresidente 2º que ejercerá sus funciones en caso de ausencia o enfermedad y también cualesquiera otras funciones que asuma por delegación de la Comisión Permanente o de su Presidente.

Los Vicepresidentes serán nombrados por votación y mayoría simple entre los Presidentes de los distintos Colegios de Médicos. Su duración será también de dos años.

Artículo 12.- Será Secretario del Consejo Autonómico de Colegios de Médicos de Castilla-La Mancha el del Colegio al que pertenezca el Presidente elegido como Presidente del Consejo, cesando al mismo tiempo que el Presidente.

Son funciones propias del Secretario del Consejo Autonómico:

- 1.- Ejercer como tal Secretario en los diferentes Órganos de Gobierno del Consejo Autonómico de Colegios de Médicos.
- 2.- Redactar las actas de las correspondientes sesiones.
- 3.- Dirigir los trabajos administrativos del Consejo Autonómico en coordinación con el Presidente del Consejo.
- 4.- Llevar la custodia de toda la documentación existente.
- 5.- Actuar como Tesorero.
- 6.- Expedir con el visto bueno del Presidente las certificaciones que se soliciten.

Artículo 13.- Las vacantes que puedan producirse en los Órganos de Gobierno del Consejo Autonómico de Colegios de Médicos se cubrirán por los Vicepresidentes hasta la finalización del mandato o convocatoria de nuevos miembros del Consejo.

La Vacante del Secretario, si se produjera, será cubierta por el Secretario del Colegio al que pertenezca el Vicepresidente 1º o en su caso el Vicepresidente que le sustituye.

Artículo 14.- El Consejo Regional de Colegios de Médicos de Castilla-La Mancha debe comunicar al órgano competente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha los nombramientos y cambios de los componentes de sus Órganos de Gobierno en el plazo máximo de 15 días contados desde la fecha en la que se produzcan.

Título III.- Funcionamiento de los Órganos de Gobierno.

Artículo 15.- El Pleno del Consejo Autonómico de Colegios de Médicos de Castilla-La Mancha se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias deberán celebrarse obligatoriamente dos veces al año y se convocarán durante cada uno de los semestres del año natural.

La convocatoria de las sesiones ordinarias y la fijación del orden del día corresponde al Presidente.

Artículo 16.- Las sesiones extraordinarias del Consejo Autonómico podrán celebrarse en cualquier momento, convocadas por el Presidente, por acuerdo de la Comisión Permanente o por una tercera parte de los miembros del Pleno.

La convocatoria extraordinaria del Pleno corresponde al Presidente que

estará obligado a hacerla en un plazo máximo de un mes cuando lo solicite la Comisión Permanente o una tercera parte de los miembros del Pleno.

Cuando la solicitud se realice por una tercera parte de los miembros del Pleno debe indicarse los motivos que la justifiquen y los puntos concretos que deben incluirse en el orden del día de la sesión.

Artículo 17.- La citación y convocatoria del Pleno debe dirigirse por el Presidente a todos los miembros del mismo con al menos diez días de antelación a su celebración en sesión ordinaria y setenta y dos horas para las sesiones extraordinarias.

El escrito citando para la convocatoria contendrá el orden del día de la sesión, lugar, fecha y hora en la que se celebrará y la documentación específica que corresponde a los temas que deben tratarse en la misma.

La documentación podrá ser remitida junto con la convocatoria o hacer constar en la misma que queda en Secretaría para su examen antes de la celebración del Pleno.

Podrá ser objeto de deliberación y en su caso, decisión, cualquier asunto no incluido en el orden del día de las sesiones ordinarias siempre que lo acuerden por unanimidad de los miembros presentes antes del comienzo de la sesión.

Artículo 18.- Para poder adoptar válidamente acuerdos en la primera convocatoria del Pleno será necesario que estén presentes en el momento de la votación la mayoría absoluta de sus miembros.

En el supuesto de que la convocatoria no alcanzara el "quorum" previsto en el párrafo anterior, se celebrará la sesión en segunda convocatoria media hora después de la primera, en cuyo caso serán válidos los acuerdos, sea cual fuere el número de miembros asistentes, haciéndose constar así en la citación.

Artículo 19.- Los acuerdos serán aprobados por unanimidad cuando sometidos por el Presidente al conocimiento del Pleno no susciten objeción u opinión contraria.

En caso de que los acuerdos llegaran a adoptarse por votación, ésta puede ser pública a mano alzada o en secreto y por escrito.

El Presidente determinará la forma en que debe hacerse la votación, pero si algún miembro del Pleno solicita que sea secreta y por escrito, debe realizarse de ésta forma.

Los acuerdos del Pleno para ser válidos deben contar con la mayoría simple.

Todos los miembros del Pleno tienen derecho a voz y voto.

Los miembros discrepantes de los acuerdos podrán formular sus votos particulares que quedarán unidos al mismo.

En cada sesión se levantará acta que podrá ser aprobada al finalizar la misma o dejarla para su aprobación como primer punto del orden del día de la siguiente sesión.

Artículo 20.- La Comisión Permanente es el órgano encargado del gobierno y administración del Consejo Autonómico de Colegios de Médicos de Castilla-La Mancha y como tal, debe ejecutar los acuerdos del Pleno y velar por el buen funcionamiento del Consejo.

Se reunirán como mínimo una vez al trimestre.

La Comisión permanente podrá celebrar sesiones extraordinarias a instancia del Presidente del Consejo autonómico o a solicitud de una tercera parte de sus miembros.

La convocatoria y citación para las sesiones debe remitirse al menos con cinco días de anticipación por cualquier medio que permita su acreditación, indicándose el orden del día, hora, lugar y fecha en que haya de celebrarse salvo las convocatorias urgentes que bastará con la citación de al menos cuarenta y ocho horas de antelación.

La Comisión Permanente reunida en sesión ordinaria o extraordinaria se constituirá válidamente cuando estén presentes la mitad mas uno de sus miembros en primera convocatoria y en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de asistentes.

La Comisión Permanente en caso de urgencia podrá tomar acuerdos necesarios o convenientes para el buen gobierno del colectivo profesional con la obligación de rendir cuantas al Plenario de los tomados en la primera sesión que se celebre.

Los acuerdos de la Comisión Permanente serán adoptados por mayoría simple y deberán ser recogidos en acta que se aprobará en la misma sesión mediante la incorporación del orden del día de la sesión siguiente.

#### Título IV.- Régimen Económico

Artículo 21.- El Consejo Autonómico de Colegios de Médicos de Castilla-La Mancha tiene plena capacidad de obrar en el ámbito económico y patrimonial para el cumplimiento de sus fines con independencia de la autonomía de gestión y administración que corresponda a los respectivos Colegios de Médicos integrados en el mismo.

Los Colegios Profesionales de Médicos existentes en Castilla-La Mancha deben participar en el sostenimiento del Consejo Autonómico en la proporción y en la forma que se establezca por el Pleno del Consejo, bien a través de un porcentaje de participación en la cuota colegial o por una cantidad fija y específica para el sostenimiento del Consejo.

Artículo 22.- Además de los ingresos establecidos en el art. anterior los recursos del Consejo Autonómico de Colegios de Médicos de Castilla-La Mancha que pueden ser ordinarios o extraordinarios estarán formados por:

- 1.- Derechos por la expedición de documentos, emisión de dictámenes y cuantos puedan derivarse por los servicios prestados a requerimientos de terceras personas físicas o jurídicas.
- 2.- Percepción de cualquier tipo de rentas intereses de capital y beneficios que se perciban por la gestión y administración de su patrimonio.
- 3.- Los derechos de intervención profesional.
- 4.- Cualquier otro que fuera legalmente posible y de carácter similar a los anteriores.

Son recursos extraordinarios:

- 1.- Los que provengan de la organización médica colegial.
- 2.- Las donaciones, herencias y legados que se otorguen a su favor.
- 3.- Las subvenciones que conceda la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, la Administración del Estado o cualquier otra corporación o institución.
- 4.- Otras cantidades de carácter extraordinario.

Artículo 23.- En caso de disolución los bienes que formen el patrimonio y

sean propiedad del Consejo Autonómico de Castilla-La Mancha pasarán a los Colegios de Médicos en proporción a su participación en la financiación del Consejo y en su defecto a los organismos benéficos de la organización médica colegial.

Artículo 24.- El ejercicio económico del Consejo Autonómico de Colegios de Médicos de Castilla-La Mancha coincidirá con el año natural y se cerrará cuando este finalice.

Corresponde a la Comisión permanente presentar al plenario para su aprobación:

- 1.- La liquidación y cuenta de resultados del presupuesto del año anterior, el balance general y un resumen que contemple los resultados económicos del ejercicio.
- 2.- El proyecto de presupuestos para el ejercicio siguiente en el que se incluirán partidas de ingresos y gastos.

Todos los documentos previstos en el apartado anterior deberán quedar en la Secretaría del Consejo Autonómico de Colegios de Médicos de Castilla-La Mancha a disposición de los miembros del Consejo y para que puedan realizar las comprobaciones que considere oportunas.

Artículo 25.- En el supuesto de que el presupuesto no fuera aprobado por el Pleno del Consejo se considerará automáticamente prorrogado el del ejercicio anterior con la única adición posible de las partidas que obligatoriamente deban atenderse como consecuencia del cumplimiento de una disposición legal directa en materia de personal o por implicar el cumplimiento de un acuerdo adoptado con anterioridad por el propio Consejo Autonómico.

#### Titulo V.- Régimen Jurídico

Artículo 26.- El Consejo Autonómico de Colegios de Médicos de Castilla-La Mancha tiene todas las competencias que el ordenamiento jurídico le atribuya y las específicas necesarias para llevar a cabo los fines y funciones establecidos en estos Estatutos.

El Consejo Autonómico reconoce la autonomía y competencia de cada uno de los Colegios Profesionales que lo integran dentro de su respectivo ámbito territorial.

Artículo 27.- Los órganos y acuerdos que adopte el Consejo Autonómico se ejecutaran por el órgano competente

mediante procedimiento que en su caso, esté establecido y de acuerdo, siempre, con lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común o disposición que la sustituya.

Los actos y acuerdos del Consejo Autonómico se presumen válidos y producen efecto desde la fecha de su aprobación, salvo que en los mismos se disponga otra cosa.

No obstante lo anterior, la eficacia de los acuerdos puede quedar suspendida cuando, así lo exija el contenido de los mismos, esté supeditada a la notificación posterior a los interesados o publicación, en su caso.

Podrá solicitarse la suspensión del acto administrativo si del mismo pudieran derivarse grave quebranto para los intereses generales o daños irreparables o de difícil reparación.

Artículo 28.- Contra los actos y resoluciones de los Órganos de Gobierno de los Colegios de Médicos y del Consejo Autonómico que no agoten la vía administrativa, podrá interponerse en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su notificación, recurso de alzada y potestativo de reposición, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Régimen Jurídico y de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o normativa que la sustituya.

Transcurridos tres meses desde la interposición del recurso de alzada o potestativo de reposición, sin que recaiga resolución expresa, se entenderá desestimada la petición por silencio administrativo y quedará expedita la vía procedente.

Los recursos de alzada o potestativo de reposición se interpondrán ante los Colegios de Médicos o ante el propio Consejo Regional por escrito y en la forma establecida por la legislación ordinaria en vigor.

Artículo 29.- Los actos sujetos a Derecho Administrativo emanados de los Colegios de Médicos y del Consejo Autonómico Regional, que pongan fin a la vía administrativa, serán susceptibles de recurso ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y conforme a la Ley Reguladora de la misma, sin perjuicio de aquellos en los que está legalmente previsto el recurso extraordinario de revisión.

#### Titulo VI.- Régimen Disciplinario

Artículo 30.- Corresponde al Consejo Autonómico de Colegios de Médicos de Castilla-La Mancha fijar los principios y criterios básicos de carácter general que permitan una aplicación homogénea en materia de disciplina colegial.

Son los Colegios de Médicos quienes tienen la jurisdicción disciplinaria para sus respectivos colegiados siempre relacionados con el ejercicio de su profesión o actividad colegial y en la forma en que se establece en los Estatutos Generales de la Organización Médica Colegial y en los Estatutos de cada Colegio.

El Consejo Autonómico no tiene competencia disciplinaria en relación con los médicos integrados en los diversos colegios.

Artículo 31.- Corresponde al Consejo Autonómico de Colegios de Médicos la función disciplinaria en relación con sus Órganos de Gobierno y los miembros que lo componen.

Los acuerdos relacionados con la incoación de un expediente disciplinario, su resolución y los que, en su caso, resuelvan los recursos que puedan formularse ante el ejercicio de las funciones disciplinarias del Consejo Autonómico deberán adoptarse por mayoría de los dos tercios de los miembros que forman parte de la Comisión Permanente correspondiente, correspondiendo un solo voto a cada miembro.

No podrán imponerse sanciones sino en virtud de expedientes disciplinarios instruido al efecto y de acuerdo con el procedimiento establecido en los Estatutos y observando en todo caso los principios y garantías establecidas en el ordenamiento jurídico en vigor.

No será preceptiva la instrucción de expediente disciplinario cuando se trate de faltas que tengan la calificación de leves, garantizándose, siempre, la audiencia al interesado.

Artículo 32.- Faltas disciplinaria.

1.- Son faltas leves:

- Incumplimiento de las normas establecidas sobre documentación colegial o que haya de ser tramitadas por su conducto.
- La negligencia en comunicar al Colegio o al Consejo las vicisitudes profesionales para su anotación en el expediente personal.

• La desatención en relación con las peticiones de informes solicitadas por el Colegio o el Consejo.

2.- Son faltas graves:

- Indicar o hacer valer una competencia o título que no se posee.
- La reiteración en la falta leve dentro del año siguiente a la fecha de su corrección.
- Los actos u omisiones que atenten a la moral, decoro, dignidad y prestigio de la profesión o sean contrarios al respeto debido a los colegiados.
- La infracción grave del secreto profesional.
- El incumplimiento de las normas sobre restricción de estupefacientes y explotación de toxicomanías.
- La emisión de informes o expedición de certificados faltando a la verdad.
- Cualquier conducta que pueda ser constitutiva de delito doloso en materia profesional.
- El atentado contra la dignidad de las personas con ocasión del ejercicio profesional.
- La desatención manifiesta de los enfermos.

Artículo 33.- Sanciones disciplinarias. Por razón de las faltas a las que se refiere el artículo precedente, pueden imponerse las siguientes sanciones:

- 1.- Amonestación privada.
- 2.- Apercibimiento por escrito.
- 3.- Suspensión del ejercicio profesional por un plazo de uno a cinco años.
- 4.- Suspensión definitiva del ejercicio de la profesión.

Las faltas leves serán sancionadas de acuerdo con los apartados 1 y 2 y las faltas graves conforme a los apartados 3 y 4.

Artículo 34.- Todos los expedientes disciplinarios seguidos por el Consejo de Colegios de Médicos de Castilla-La Mancha se acomodarán a las normas establecidas en el reglamento de procedimiento disciplinario vigente en cada momento.

Titulo VII.- Relaciones con las Administraciones Públicas.

Artículo 35.- El Consejo Autonómico de Colegios de Médicos de Castilla-La Mancha se relacionará con la Junta de Comunidades en todo lo referente a los aspectos institucionales y corporativos que prevé la Ley de Colegios Profesionales y los presentes Estatutos, a través de la Consejería de la Junta que le corresponda o en la que delegue la

Presidencia respetando, siempre, las competencias de los Colegios de Médicos que componen el Consejo Autonómico.

Asimismo el Consejo Autonómico en todo lo relacionado con el contenido de la profesión se dirigirá a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha por medio de la Consejería de Sanidad y a la Administración del Estado a través del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social o el organismo en el que éste haya delegado, siempre respetando la autonomía de los Colegios de Médicos.

Artículo 36.- El Consejo Autonómico de Colegios de Médicos de Castilla-La Mancha tendrá en el Consejo General de Médicos de España la intervención que la legislación general del Estado le asigne.

La coordinación entre el Consejo Autonómico de Colegios de Médicos de Castilla-La Mancha y el Consejo General de Colegios de Médicos de España se establecerá por medio de los acuerdos y convenios que ambas partes suscriban y de acuerdo con los Estatutos de la Organización Médica Colegial.

Artículo 37.- El Consejo Autonómico de Colegios de Médicos de Castilla-La Mancha intentará los nexos de relación adecuados con las organizaciones similares existentes en el extranjero así como las organizaciones sanitarias internacionales.

Titulo VIII.- Modificaciones Estatutarias

Artículo 38.- Los estatutos que regulan el funcionamiento del Consejo Autonómico de Colegios de Médicos pueden ser modificados por acuerdo del Plenario del Consejo Autonómico con el voto de la mayoría constituida por los dos tercios de sus miembros.

Para proceder a adoptar el acuerdo de modificación de estatutos será necesaria la convocatoria de una sesión extraordinaria que incluirá como único punto del orden del día la modificación que se pretende llevar a cabo.

Aprobadas las modificaciones de los Estatutos deberá notificarse al Consejo General de Colegios de Médicos y a la Consejería competente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para el control de su legalidad.

Titulo IX.- Premios y Distinciones

Artículo 39.- El Consejo Autonómico de Colegios de Médicos de Castilla-La Mancha a propuesta de la Junta Directiva de los Colegios Profesionales o por iniciativa propia podrá otorgar distinciones y honores de distinta categoría, con arreglo a los merecimientos colegiales o profesionales, a las personas que se hicieran acreedores de los mismos.

A los efectos establecidos en el párrafo anterior se establecen las siguientes distinciones:

- 1.- Emblema de Plata del Consejo Autonómico de Colegios de Médicos de Castilla-La Mancha.
- 2.- Emblema de Oro del Consejo Autonómico de Colegios de Médicos de Castilla-La Mancha
- 3.- Presidente de Honor del Consejo.

Podrán concedérseles distintivos referidos a personas físicas y jurídicas, españolas o extranjeras, médicos o no, que reúnan méritos por:

- Ejercicio profesional ejemplar.
- Medicación colegial continuada o relevante.
- Actividad meritoria de la defensa de la ética profesional o en el desarrollo y beneficio de las corporaciones médicas.
- Méritos de extraordinario relieve científico, profesional, social y humano.

Artículo 40.- Procedimiento.

El Emblema de Plata del cuerpo del Consejo Autonómico de Colegios de Médicos de Castilla-La Mancha podrá ser concedido por la Comisión Permanente del Consejo.

El Emblema de Oro y la condición de Presidente de Honor será concedido por el Pleno del Consejo.

La propuesta a los mismos puede realizarse por los Colegios de Médicos o por los miembros del Consejo Autonómico.

La concesión se hará mediante votación secreta por mayoría absoluta de los miembros del órgano competente.

Se llevará un registro especial de premios y distinciones en el que constará el nombre de las personas distinguidas, su labor relevante o meritoria por la que se concede la distinción, así como el número de orden y el acuerdo del Pleno o Permanente del Consejo que hiciera la propuesta.

**Disposición Adicional**

Para lo no previsto en los Estatutos será de aplicación las Normas y Reglamentos del Consejo General de Colegios de Médicos y, en todo caso, las leyes vigentes en el Estado Español.

**Disposiciones Transitorias**

Primera.- Para la aprobación de los presentes Estatutos se exigirá el acuerdo favorable de la Junta Directiva de la Mayoría de los Colegios de Médicos de la Comunidad Autónoma.

Segunda.- Una vez aprobados los presentes Estatutos y constituidos sus Órganos de Gobierno se dará traslado al Consejo General de Colegios de Médicos para su aprobación y reconocimiento y a los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Tercera.- A estos efectos se creará una Comisión Ordenadora firmada por los Presidentes de los Colegios de Médicos de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha que fijarán las directrices y coordinarán la celebración de las primeras elecciones a los Órganos de Gobierno de acuerdo con las normas previstas en los presentes Estatutos.

\*\*\*\*\*

**Consejería de  
Educación y Ciencia**

**Corrección de errores a la Orden de 01-09-2004, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se convocan las fases de centro docente y autonómica del V Concurso Hispanoamericano de Ortografía del año 2004 en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.**

Publicada la Orden de 1 de septiembre de 2004, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se convocan las fases de centro docente y autonómica del V Concurso Hispanoamericano de Ortografía del año 2004 en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (DOCM, núm. 164, de 7 de septiembre), y advertidos determinados errores, se procede a subsanar los mismos en los siguientes términos:

Página 14321. Apartado quinto. Fase autonómica

**Donde dice:**

"1. La fase autonómica se celebrará el 23 de octubre de 2004 en el lugar que determine la Dirección General de Coordinación y Política Educativa y que se comunicará a los centros docentes participantes."

**Debe decir:**

"1. La fase autonómica se celebrará el 21 de octubre de 2004 en el lugar que determine la Dirección General de Coordinación y Política Educativa y que se comunicará a los centros docentes participantes."

\*\*\*\*\*

**Orden de 29-09-2004, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se aprueba el cambio de denominación del Colegio Público Tribunal Tutelar de Menores de Albacete.**

El Real Decreto 1844/1999, de 3 de diciembre, reguló el traspaso de funciones y servicios en materia de educación no universitaria desde la Administración del Estado a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

El Decreto 88/2004, de 11 de mayo (DOCM de 14 de mayo), establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Ciencia, correspondiendo al titular de la misma la aprobación de la denominación específica de los Centros Públicos de Educación Infantil y Primaria.

El Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, regulador de la Responsabilidad Penal de los Menores, aprobado por Real Decreto 1774/2004 de 20 de julio, expone en su artículo 37.4 que los certificados y diplomas de estudio, expediente académico y libros de escolaridad no han de indicar que se han tramitado o conseguido en un centro para menores infractores, siendo éste el caso del Colegio Público "Tribunal Tutelar de Menores" (código de centro 02000283) de Albacete.

Considerado lo anterior, visto el artículo 4º.1 del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, aprobado por Real Decreto 82/1996, de 26 de enero ("Boletín Oficial del Estado" de 20 de febrero), la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de

diciembre, de Calidad de la Educación, a propuesta de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Albacete y en coordinación con la Consejería de Bienestar Social,

**Dispongo:**

Artículo único.- Aprobar, con efectos de 1 de septiembre de 2004, la nueva denominación Colegio Público "Canal de María Cristina" para el Colegio Público "Tribunal Tutelar de Menores" de Albacete, código de centro 02000283.

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 29 de septiembre de 2004

El Consejero de Educación y Ciencia  
JOSÉ VALVERDE SERRANO

\*\*\*\*\*

**Consejería de Agricultura**

**Resolución de 21-09-2004, de la Delegación Provincial de Agricultura de Guadalajara, por la que se acuerda dar publicidad a la iniciación del expediente sancionador en materia de epizootias que se indica en el Anexo adjunto, al no haberse podido practicar la notificación personal en el último domicilio conocido.**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 59.4, 60 y 61 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, se procede a publicar en el DOCM y en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento correspondiente, el Acuerdo de iniciación de los expedientes sancionadores que se indican en el Anexo 1 incoados por Delegación Provincial de Agricultura de Guadalajara, a las personas o entidades denunciadas que se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación personal y preceptiva en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar.

El expediente administrativo obra en la sede de la Delegación Provincial de Agricultura de Guadalajara, Avda. del Ejército, 10 donde podrá consultarse y formular las alegaciones que se consideren convenientes, pudiéndose proponer prueba, en el plazo de quince días. El pago anticipado por el interesado podrá suponer la terminación de